Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, a sus efectos, remítanse las actuaciones al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Hágase saber al Juzgado de Ejecución, Concursos y Quiebras n° 1 de la Primera Circunscripción de Santa Rosa, Provincia de La Pampa.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado de Ejecución, Concursos y Quiebras n° 1, de la circunscripción I de Santa Rosa, provincia de La Pampa, discrepan en cuanto a su competencia para entender en el presente proceso ejecutivo.

El juez de Bahía Blanca declinó su competencia para intervenir en el juicio, con fundamento en que los pagarés ejecutados son de causa anterior al decreto de quiebra del demandado y, en consecuencia, opera el fuero de atracción previsto por el artículo 132 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado de Ejecución, Concursos y Quiebras nº 1, de la Circunscripción I de Santa Rosa, provincia de La Pampa, donde tramita la causa "Faisandaz, Luis Antonio s/ concurso preventivo" (expte. 132365, sentencia del 11 de agosto de 2023, fs. 1/146 del expediente digital que se citará en lo sucesivo).

A su turno, el juez de Santa Rosa resistió la radicación de las actuaciones (sentencia del 29 de agosto de 2023). Señaló, por un lado, que se ejecutan tres pagarés con vencimiento el 31 de enero de 2021, sin acreditarse ni indicarse la causa de los mismos, dos de ellos emitidos hace más de 50 años y el tercero sin fecha de emisión. Por el otro, indicó que en el expediente 132365 se decretó la quiebra de Luis Antonio Faisandaz con fecha 11 de diciembre de 2020, y que dicho trámite ha concluido por resolución del 20 de noviembre de 2021. En ese marco, entendió que en las presentes actuaciones se reclaman créditos post-concursales no alcanzados por el fuero de atracción (cf. arts. 21 y 32, ley 24.522).

Devuelto el expediente, el juez de Bahía Blanca mantuvo su postura y ordenó la elevación a la Corte Suprema (resolución del 21 de septiembre de 2023).

En tales condiciones, se ha trabado un conflicto negativo que debe dirimir la Corte Suprema con arreglo al artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Corresponde recordar que para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a los hechos que se relatan en el escrito de inicio e indagar acerca de la naturaleza de la pretensión, su origen, así como la relación jurídica existente entre las partes (doct. Fallos: 330:811, "Lage"; 340:391, "Asociación Mutual del Cuerpo Diplomático Argentino", que remiten a dictámenes de esta Procuración General), y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que la parte actora invoque como fundamento de su pretensión (Fallos: 339:1663, "Pons"; entre muchos otros).

Además, cuando esos conflictos se suscitan entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento (Fallos: 340:815, "Brusco"; 345:600, "Wingeyer"; y 345:582, "Berenguel"; entre otros).

Surge de la lectura de las constancias de la causa que Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA promovió juicio ejecutivo contra el señor Luis Antonio Faisandaz ante la justicia con competencia ordinaria de Bahía Blanca, con el objeto de obtener el pago de tres pagarés por la suma total de U$S5.643,71, emitidos en "concepto del importe del premio del seguro de granizo", todos ellos con vencimiento el 31 de enero de 2021 y que debían abonarse en la ciudad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires (pág. 2/6). Por otra parte, el 11 de diciembre de 2020 se decretó la quiebra del ejecutado que tramita ante el juzgado de Santa Rosa.

Ahora bien, en noviembre de 2021, este último juzgado a cargo del proceso universal, decretó su conclusión, por un procedimiento mixto de



avenimiento y pago total (cf. resolución e informe de esta Procuración General que se adjuntan).

En tales condiciones, opino que resulta improcedente la aplicación el fuero de atracción previsto en los artículos 21 y 132 de la ley 24.522, y que las actuaciones deben permanecer en el juzgado de origen. En efecto, la conclusión de la quiebra determina la cesación del estado de fallido, de los efectos patrimoniales de la quiebra y produce la extinción del procedimiento sin posibilidad de reapertura (cf. art. 227, ley 24.522).

Sentado lo anterior, advierto que la ejecutada planteó excepción de incompetencia indicando que el conocimiento de la causa correspondía a la justicia federal en razón de la distinta vecindad de las partes, como así también invocando la existencia de una relación de consumo y requiriendo la dilucidación de la cuestión a la luz del artículo 36 de la ley 24.240. Sin embargo, el tribunal previniente declinó su competencia en función del fuero de atracción concursal, sin expedirse sobre los planteos formulados por la ejecutada.

En ese marco, entiendo que se encuentra pendiente de resolución la excepción de incompetencia en los términos en que fuera planteada por la ejecutada, y que su solución posee virtualidad para determinar la competencia, por lo que corresponde que el tribunal resuelva ese planteo (doct. Fallos: 333:769, "Baldomero", entre otros).

–III–

Por ello, opino que la causa debe remitirse al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 con asiento en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, a sus efectos.

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2023.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.12.11
13:47:42 -03'00'